Santiago, once de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que, en este procedimiento ordinario, en que se conoce de una demanda de cobro de pesos, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó, con costas, la de primer grado, que acogió la demanda, condenándose a la demandada a pagar a la demandante la suma $1.670.630.432 más reajustes e intereses corrientes a partir de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la de pago efectivo.

2° Como una cuestión previa al análisis en particular, resulta importante para los efectos de la admisibilidad de los recursos deducidos, que de la revisión del escrito se advierte que el recurso de casación en la forma y en el fondo fueron presentados como si fueran uno, no de manera independiente como lo exigen los artículos 770 y 772, lo que trae como consecuencia un vicio formal imposible de soslayar, esto es que la petición concreta es la misma para los dos recursos, lo que lo torna en ininteligible, sin que pueda quedar determinado qué solicita para cada uno de los recursos intentados, lo que es motivo suficiente para desestimar las pretensión del recurrente.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

3° Sin perjuicio de lo anterior, al analizar las causales del recurso de casación en la forma, específicamente aquella contenida en el numeral 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la que se sustenta en relación con los artículos 6, 7 y 54 Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que revisados los antecedentes del proceso, se desprende que el recurso formal no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el reproche del recurrente se dirige en contra de la tramitación en primera instancia y del fallo de alzada que confirmó el de primer grado, lo que determina que en lo relativo a los elementos en que se funda el recurso de casación que se analiza, también la sentencia de primera instancia adolecía de las anomalías denunciadas y, sin embargo, no se dedujo en su oportunidad un incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento y de personería -únicamente se incidentó de nulidad de la notificación que citó a la audiencia de conciliación y de la notificación de la resolución que recibe la causa prueba, incidencia que fue rechazada sin que se haya recurrido de ella-, así como tampoco fue objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se intenta por la parte recurrente.

KLSMDGGTMBW

Lo anterior, deja en evidencia que no se reclamó por la parte demandada, oportunamente y en todos sus grados, de los vicios que actualmente alega, razón por la cual el recurso de nulidad formal no puede prosperar.

4° Respecto de las causales de los numerales 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el recurso también debe ser declarado inadmisible, pues de la revisión del escrito resulta imposible comprender cuál es el vicio que se reclama, pues no se desarrolla una idea clara en cada una de las causales, siendo frases inconexas y sin sentido jurídico, lo que determina que no se reúnen los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto si bien invoca dos causales, ellas no se entienden y tampoco se menciona expresamente el vicio o defecto en que se funda.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

5° Que para el recurso de casación sustantivo se enumeran como infringidos los artículos 6, 7, 40, 44, 54, 84, 254 N° 2, 303 N°2, 345 inciso 2 todos del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1901 y 1902 del Código Civil; el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República; el artículo 22 de la Ley N° 20.720; el artículo 16 del Código Orgánico de Tribunales; los artículos 1698, 1700, 1702, 1545, 1556 y 1557 del Código Civil y los artículos 346 y 428 del Código de Procedimiento Civil.

6° Como un elemento esencial en este recurso de derecho, resulta relevante tener presente que el artículo 772, en relación con el artículo 782 del Código de Enjuiciamiento Civil, exige como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, que el escrito mencione expresamente en qué consiste el o los errores de derecho que adolece la sentencia.

Bajo los supuestos indicados y de la lectura del recurso, se advierte que en éste no se indica ni se desarrolla, de acuerdo lo exige la norma citada, una exposición clara de qué normas son las que se denuncian como infringidas y, tampoco, cómo es que se produce él o los errores de derecho, pues el escrito luego de enumerar los artículos no explica cómo se produce la infracción de ley y tampoco cómo es que estos vicios o defectos han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

7° Que, los defectos de forma anotados tornan ininteligible y sin contenido al recurso, lo que resulta suficiente para declararlo inadmisible.

8° A mayor abundamiento, las alegaciones del recurso se sustentan en “la falta de emplazamiento legal en 7935, y sin personería activa extranjera con documentos sin apostilla ni traducción oficial”, cuestiones que no fueron alegadas durante la etapa de discusión -pues el demandado se mantuvo en rebeldía - y tampoco fueron los fundamentos del recurso de apelación.

KLSMDGGTMBW

Lo anterior cobra relevancia al momento de analizar la procedencia del recurso de casación en el fondo, por cuanto queda en evidencia que la recurrente funda se recurso en postulados que no fueron planteados en la oportunidad procesal pertinente. Así construido el recurso no puede prosperar, ya que no es posible analizar la transgresión de preceptos en base a argumentos que no fueron materia de la controversia sometida a conocimiento del tribunal y plasmada en un pronunciamiento jurisdiccional, pues de aceptarse, ello atentaría contra el principio de bilateralidad de la audiencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 766, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al escrito folio 9: a lo principal, no ha lugar a la orden de no innovar solicitada; al otrosí, a sus antecedentes.

Al escrito folio 11: a sus antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

Nº 48.743-2026.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 11/11/2026 15:18:37

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 11/11/2026 15:18:38

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 11/11/2026 15:18:38

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/11/2026 15:18:39

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/11/2026 15:18:39

KLSMDGGTMBW

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, once de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KLSMDGGTMBW